

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el primero (1°) de febrero dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2018-00161-01 P.T. No. 20.717
NATURALEZA: ORDINARIO.
DEMANDANTE MAYRA ELIANA VILLABONA BOHORQUEZ.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA HOGAR
INFANTIL LA PIÑATA.

FECHA PROVIDENCIA: PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE 2024.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia del 3 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS**, de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy nueve (9) de febrero de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00161-01
RADICADO INTERNO:	20.717
DEMANDANTE:	MAYRA ELIANA VILLABONA BOHORQUEZ
DEMANDADOS:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PIÑATA Y ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES
DEMANDADO SOLIDARIAMENTE:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
LLAMADO GARANTÍA:	EN SEGUROS DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora MAYRA ELIANA VILLABONA BOHORQUEZ contra LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PIÑATA Y LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES-, Radicado bajo el No. 54-001-31-05-001-2018-00161-01, y Radicación interna N° 20.717 de este Tribunal Superior, para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 3 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora MAYRA ELIANA VILLABONA BOHORQUEZ, interpuso demanda ordinaria laboral contra JARDIN INFANTIL LA PIÑATA Y BLANCA NIEVES y solidariamente contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, solicitando, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, terminado de manera injustificada en estado de indefensión manifiesta, por lo que solicita que se declare la nulidad de dicha terminación por ausencia de autorización del Ministerio del Trabajo y se ordene su reintegro sin solución de continuidad al cargo que venía ocupado desde el 16 de diciembre de 2015, con el pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejadas de percibir, solicitando también el pago de intereses moratorios indexación.

De manera subsidiaria, solicita en caso de no prosperar las pretensiones principales, se condene a las demandadas, al pago de la sanción contemplada en el Art.26 de la Ley 361 de 1997 y a la indemnización del Art. 64 del C.S.T.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que el 26 de enero de 2015 la demandante suscribió con ASOPADRES HOGAR INFANTIL LA PIÑATA hoy ASOPADRES HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES un contrato de trabajo a término fijo, el cual iba desde el 30 de abril del 2015 por tres meses y 5 días, para desempeñar el oficio de Auxiliar en Servicios Generales en la sede del hogar infantil en la ciudad de Cúcuta pactando como salario la suma de \$644.350 pesos pagaderos de manera mensual y el 20 de junio de 2015 se suscribió un nuevo contrato de trabajo a término fijo, hasta el 16 de diciembre de 2015 es decir por 5 meses y 26 días, pactando el mismo salario del anterior contrato.

- Que el 11 de noviembre de 2015, el empleador, ASOPADRES HOGAR INFANTIL LA PIÑATA hoy ASOPADRES HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES le informo a la demandante que su contrato de trabajo terminaría el 16 de diciembre de 2015, es decir una terminación de manera unilateral aduciendo que es en razón a la finalización de la fecha citada en el contrato.

- Que al momento de la terminación del contrato, el empleador, no tuvo en cuenta que la señora MAYRA ELIANA VILLABONA se encontraba en delicado estado de salud, es decir, incapacitada en razón a que el 6 de octubre de 2015 fue intervenida quirúrgicamente, por lo que fue incapacitada por 25 días y posteriormente el 17 de noviembre del 2015 fue incapacitada nuevamente hasta el 17 de febrero de 2016, es decir su contrato fue terminado desconociendo su estado de debilidad manifiesta y sin el correspondiente permiso ante la inspectoría del trabajo.

- Que presentó acción de tutela por estos hechos, la cual fue conocida por el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad rad. 54 001 31 60 004 2016 00 137 0', quien en fallo del 30 de marzo de 2016 amparo los derechos al mínimo vital, al trabajo, a la familia, dignidad humana, derecho a la vida, seguridad social y a la salud, disponiendo en su numeral segundo a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PIÑATA que en el término de 5 días hábiles reintegre en cargo de igual o equivalente nivel al que ocupaba la señora Mayra Villabona y en caso de no haber renovado el contrato por parte del ICBF, se procede igualmente a realizar las cotizaciones al sistema de seguridad social hasta tanto no se emita el concepto de la pérdida o capacidad laboral de la demandante, disposiciones que nunca fueron cumplidas por la demandada.

La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES a través de apoderado judicial contesta que se oponen a las pretensiones formuladas en la demanda, alegando lo siguiente:

- Que no es cierto que ASOPADRES HOGAR INFANTIL LA PIÑATA sea la misma que ASOPADRES HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES, que son entidades diferentes cada una con su respectiva personería, en el contrato de trabajo aportado se evidencia como figuran como partes ASOPADRES HOGAR INFANTIL LA PIÑATA y MAYRA ELIANA VILLABONA BOHORQUEZ, de tal forma que La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES nunca fue empleadora de la demandante.

- Resalta, que La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES tiene personería jurídica otorgada mediante resolución No. 001307 del 24 de agosto de 1990, emanada por la dirección regional del ICBF Norte de Santander y La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL LA PIÑATA, tiene personería jurídica otorgada mediante resolución No.0073 del 7 de septiembre de 1981 emanada por el ICBF Norte de Santander

- Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación por pasiva, inexistencia de sustitución patrona o sustitución de empleadores.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de apoderado judicial contesta que se oponen a las pretensiones formuladas en la demanda, alegando lo siguiente:

- Que el ICBF es ajeno al documento anexo en la demandada, en virtud de lo cual el ICBF no tiene conocimiento directo de las condiciones iniciales o finales contempladas en el mismo, señala que el ICBF suscribe contrato de aportes con Asociaciones de Padres de Familia o entidades sin ánimo de lucro, para el financiamiento del programa donde el ICBF realiza un aporte a la asociación quien es la encargada de administrar tales recursos con absoluta autonomía

- Resalta, que la demandante no ha tenido relación laboral, ni civil, ni comercial, alguna con el ICBF, por tal motivo la veracidad de este tipo de hechos

solo la conocen las partes intervinientes en el supuesto contrato de trabajo y que es objeto de declaratoria en el proceso.

- Señala, que ASOPADRES HOGAR INFANTIL LA PIÑATA y ASOPADRES HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES son personas jurídicas distintas, con personería jurídica vigente la primera otorgada mediante Resolución No.0073 del 07 de septiembre de 1981 y la segunda mediante Resolución No. 001307 del 24 de agosto de 1990, por lo tanto, no pueden ser la misma asociación, como erróneamente pretende el apoderado de la actora, al querer configurar una sustitución patronal, se anexa las correspondientes resoluciones.

- Que bajo ninguna circunstancia es posible derivar responsabilidad alguna que afecte el patrimonio del Estado, menos aún por vía de solidaridad, cuando el ICBF al celebrar los Contratos de Aporte, mediante el cual se hace entrega de unos recursos para la ejecución del objeto contratado, no es el beneficiario de tal inversión social, ni dueño de las mismas, pues son recursos del Estado que se invierten para la satisfacción de la necesidad social, en particular la necesidad de la comunidad de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que es dable concluir que en el caso presente, no se cumplen los supuestos tipificados que configuren la solidaridad laboral, en especial, el de que el ICBF no es beneficiario del.

- Señala que este caso la Asociación, se responsabiliza del cumplimiento de dicho contrato, con personal de su dependencia; lo que significa que tiene completa autonomía para manejar todo lo relacionado con los asuntos de personal. La relación laboral de las personas que trabajan con los operadores de los servicios se establece directa y exclusivamente con ellos, los cuales celebran los contratos de trabajo con el personal que requiera y en su condición de empleadores y como tales se obligan a cumplir las leyes laborales vigentes.

- Propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia un contrato laboral entre el demandante y el ICBF, imposibilidad jurídica del ICBF para celebrar contratos de trabajo, ausencia de relación laboral, legal o reglamentaria entre las partes, inexistencia o falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, inexistencia de solidaridad prestacional, ausencia de solidaridad patronal y la genérica.

La llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** a través de apoderado judicial contesta que se oponen a las pretensiones formuladas en la demanda, alegando lo siguiente:

- Que no le consta ninguno de los hechos por ser relacionados con un tercero, refiere que la declaratoria de cualquier derecho laboral en cabeza del demandante dependerá de la demostración en juicio de los elementos tácticos que la respalden.

- Frente al llamamiento en Garantía manifiesta oponerse, dado que no concurren los requisitos para afectar la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal No 49-44-101002828 y 49-44-101006877. Por el contrario, solicitamos al Despacho tener en cuenta que la relación jurídica de Seguros del Estado S.A. con la Asopadres Hogar Infantil La Piñata hoy Asopadres Hogar Infantil Blanca Nieves (Tomador) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF (Asegurado) es eminentemente comercial y se limita a lo estipulado en el contrato de seguro celebrado y contenido en la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidad estatal No 49-44-101002828 y 49-44-101006877, por lo cual solicito al Despacho tener en cuenta lo establecido en la póliza señalada referente al objeto del contrato de seguro, al límite de cobertura, los amparos pactados en la póliza, la fecha de expedición y vigencia de la misma.

- Propuso como excepciones de mérito: Ausencia de cobertura de la póliza de seguro de cumplimiento No 49-44-101006877 ocurrencia del presunto siniestro fuera de la vigencia de esta, inexistencia de los fundamentos jurídicos para afectar la póliza de cumplimiento No 49-44-101002828, Necesidad de aplicar la cobertura exclusiva de los Riesgos Pactados en la Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidad Estatal No 49-44-101002828, imposibilidad de afectar de la póliza de cumplimiento por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código

Sustantivo de Trabajo v el artículo 99 de la Lev 50 de 1990, compensación, limite de la responsabilidad.

En auto del 5 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, accedió a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante donde solicita sea excluida del proceso la demandada ASOPADRES HOGAR INFANTIL LA PIÑATA en razón a que fue absorbida por ASOPADRE HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES. (Pdf.001 del expediente digital Pág. 547 - 548)

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 3 de marzo del 2.023 proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR QUE ENTRE LA DEMANDANTE, MAYRA ELIANA VILLABONA BOHORQUEZ, Y EL JARDÍN INFANTIL LA PIÑATA EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL QUE SE DESARROLLO EN DOS CONTRATOS, UNO QUE VA DESDE ENERO 26 AL 30 DE ABRIL DE 2015, Y OTRO DESDE EL 20 DE JUNIO AL 16 DE DICIEMBRE DE 2015.

SEGUNDO: DECLARAR QUE NO EXISTE LA SOLIDARIDAD PRETENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE, ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y LAS ASOCIANES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS JARDINES INFANTILES LA PIÑATA Y BLANCA NIEVES.

TERCERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITAMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA SUSTITUCIÓN PATRONAL E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL SE ABSUELVE DE LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA DEMANDANTE A LAS DEMANDADAS.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE ACTORA.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

El juez de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señaló que dentro del proceso la parte actora solicitó la desvinculación de su demandado principal HOGAR INFANTIL LA PIÑATA, solicitud que fue aceptada por el despacho y se dispuso a continuar el proceso en contra de ASOPADRES BLANCA NIEVES, el ICBF y el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO.

- Que, con fundamento a las pruebas documentales aportadas, pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, se tiene que la demandante siempre aceptó que el HOGAR INFANTIL LA PIÑATA fue la verdadera y única empleadora, como a su vez que fue ese hogar quien dio por terminado su contrato de trabajo, por lo que al estar acreditado que el verdadero empleador de la actora es HOGAR INFANTIL LA PIÑATA se establecerá si existe solidaridad frente al ICBF.

- Y de conformidad al objeto social del ICBF se evidencia, que esta entidad puede realizar contratos de aporte, entendiéndose como aquel contrato cuando el instituto se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social indispensable para la prestación del servicio, el cual se presta bajo la exclusiva responsabilidad de la institución con personal de su dependencia de acuerdo con las normas y el control de ICBF su vigencia será anual, pero podrá ser prorrogable, por lo que la responsable de su relación laboral con la demandante era el Hogar Infantil La Piñata, asociación la cual tiene un objeto social totalmente diferente a la del ICBF y que el ICBF dentro de su objeto está facultada para realizar los contratos de aportes de tal forma que no es procedente declarar solidaridad frente al ICBF.

- Frente a las pretensiones del reintegro y lo solicitado de manera subsidiaria la sanción de los 180 días del Art.26 de la Ley 1361 de 1997, se debe tener en cuenta que en sentencia de tutela proferida en primera instancia por el Juzgado 4 de Familia el 30 de marzo de 2016 y confirmada en segunda instancia el 5 mayo del 2016, se ordenó al empleador Asopadres Hogar Infantil la Piñata, el reintegro y el pago de los

180 días conforme al Art.26 de la Ley 1361 de 1997, sentencia la cual no se hizo cumplir teniendo a su disposición mecanismos para hacerla efectiva.

- Menciona que no existe prueba de que el Hogar infantil Blanca Nieves hubiere absorbido al Hogar Infantil la Piñata, por lo que al encontrarse desvinculado el Hogar Infantil La Piñata a solicitud de la parte demandante y no existiendo la solidaridad pretendida con el ICBF, no queda otro camino que declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa propuestas por las demandadas.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 De la parte demandante

El apoderado de la demandante MAYRA ELIANA VILLABONA BOHORQUEZ interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

- Considera que la decisión tomada por el juez a quo carece de condiciones necesarias por exceso de ritual manifiesto, según lo establecido en sentencia 234 del 2017 proferida por la Corte Constitucional, puesto que en el caso en concreto el despacho omitió su deber de estudiar a fondo las pruebas aportadas al proceso en específico: el oficio por el cual despiden a la demandante donde se evidencia en la parte superior izquierda el logo del ICBF situación que determina claramente la responsabilidad solidaria del ICBF Norte de Santander, como también, la constancia secretarial de la devolución de la notificación donde se pone conocimiento la causa de que se rehúsa es decir que no la quisieron recibir, por otro lado, señala, que en la página 141 a la 203 del expediente se evidencia la dirección del Hogar Infantil Blanca Nieve la cual concuerda con la dirección del Hogar Infantil la Piñata.

- En razón a lo mencionado se puede evidenciar el falso testimonio rendido por la señora Zunilda Arévalo Rodríguez, desconociendo la dirección del Hogar Infantil la Piñata, la cual está debidamente establecida en las pruebas documentales aportadas, por lo que no se tuvo que tener en cuenta lo expresado por la testigo y se tuvo que correr traslado a la fiscalía general de nación, procuraduría y contraloría.

- Señala que la responsabilidad solidaria se predica cuando la naturaleza o finalidad de la obra contratada sea inherente o conexas con el objeto social del beneficiario, por lo que teniendo en cuenta la resolución de funcionamiento aportada de los Hogares infantiles Blanca Nieves y la Piñata donde se evidencia que domicilio de estas es en la ciudad de Cúcuta con la misma dirección otorgada por el ICBF y que en el documento por el cual se dio por finalizado el contrato de trabajo de la demandante se evidencia el logo del ICBF y firmado por el señor Pedro Leonardo Barrera Parra como representante legal, ninguna prueba sumaria en el proceso fue tachada por lo que tiene la suficiente validez para que el ICBF responda como parte solidaria en el presente proceso.

- Que el contrato suscrito por las partes es de estirpe Laboral, bajo la modalidad de término fijo inferior a un año y su terminación se encontraba regulada por lo contemplado en el Art.46 del C.S.T, de tal forma que no era posible dar por terminado el contrato de trabajo de la demandante en razón a su estado de salud, por lo que era necesario de manera previa solicitar el permiso al ministerio del trabajo para poderla despedirla en razón a su estabilidad laboral reforzada por lo que es procedente ordenar el reintegro o la sanción por el despido injustificado

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

- **Parte demandante:** El apoderado judicial de la demandante solicita que se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que la demandante es una madre cabeza de familia que fue despedida ostentando una debilidad manifiesta al estar incapacitada, por lo que contaba con una estabilidad laboral reforzada, como se puede observar en el expediente en los folios 58 al 76, máxime cuando el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta mediante acción de tutela con radicado No. 54 001 31 60 004 2016 00 137 00, falló el día 30 de marzo

de 2016, amparando sus derechos al mínimo vital, al trabajo, a la familia, a la dignidad humana, a la vida, a la seguridad social y a la salud. Que, sin embargo, el empleador lo dio por terminado sin justa causa, esto es, sin que se haya solicitado el permiso respectivo al Ministerio de Trabajo y este lo haya otorgado. Que ninguna prueba sumaria aportada al proceso fue tachada, por lo tanto, tiene la suficiente validez para que el ICBF responda como parte solidaria.

- **Parte demandada:** La apoderada judicial del **ICBF** solicita que se confirme la sentencia de primera instancia, argumentando que, bajo el contrato de aporte, que es de carácter administrativo, entrega unos dineros a una Asociación de Padres o a una entidad administradora de servicio, con el objeto de que brinde atención a niños y niñas, y se responsabilice del cumplimiento del contrato con personal de su dependencia y con completa autonomía para manejar lo relacionado con sus asuntos legales. Que la relación laboral con las personas contratadas para trabajar en los Hogares Infantiles se establece directamente entre estas y sus Asociaciones o Juntas Administradoras, con las cuales celebran los contratos de trabajo y en su condición de empleadores se obligan a cumplir las leyes laborales vigentes; por lo que el ICBF no tiene ningún tipo de injerencia en asuntos derivados de las relaciones laborales entre las Entidades Administradoras y sus trabajadores, y no le asiste solidaridad en el pago de las pretensiones solicitadas en la demanda.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto del Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Se encuentra debidamente acreditada la existencia del contrato de trabajo entre la señora MAYRA ELIANA VILLABONA BOHÓRQUEZ como trabajadora y la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES, como empleador? de ser el caso, ¿Hay lugar a imponer las condenas prestacionales e indemnizatorias correspondientes?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, la señora MAYRA ELENA VILLABONA BOHÓRQUEZ interpuso demanda ordinaria laboral contra las ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE HOGAR INFANTIL LA PIÑATA y BLANCANIEVES, alegando haber suscrito contrato de trabajo a término fijo por la primera durante dos periodos del año 2015 y que este finalizó desconociendo su discapacidad, por lo que solicita se ordene el reintegro sin solución de continuidad, pero a cargo del hogar BLANCANIEVES, alegando que se trata de la misma entidad. En el curso del proceso, solicitó por esta razón la exclusión del hogar LA PIÑATA y el juez accedió mediante auto que no fue objeto de recursos.

El juez *a quo* determinó que según las pruebas aportadas y el interrogatorio de la demandante, la prestación de servicios siempre fue a favor del HOGAR LA PIÑATA, que es una persona jurídica diferente al HOGAR BLANCA NIEVES, por lo que negó las pretensiones. A lo cual presenta apelación la parte demandante reclamando indebida interpretación de las pruebas para reiterar que ambos HOGARES son la misma entidad, que funcionan en la misma dirección y lo manifestado por la representante legal del hogar BLANCA NIEVES es falso, por lo que reitera que se impongan las condenas solicitadas y se declare la responsabilidad solidaria del I.C.B.F.

Procede la Sala en primera medida a establecer si como alega el demandante, hubo una indebida valoración del material probatorio para identificar si la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGAR INFANTIL LA PIÑATA es actualmente la misma ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE HOGAR INFANTIL BLANCANIEVES para

efectos de declararla como responsable del contrato de trabajo que celebró con la primera.

Al respecto, se recuerda que el artículo 53 del C.G.P. establece que pueden ser parte de un proceso: “1. Las personas naturales y jurídicas, 2. Los patrimonios autónomos, 3. El concebido, para la defensa de sus derechos y 4. Los demás que determine la ley”; indicando el artículo siguiente que “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos.”

Sobre la capacidad para ser parte y comparecer a un proceso, explica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL676 de 2021:

“Es oportuno destacar que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso. La primera se refiere a los sujetos que tienen personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y si bien se presume para todas las personas humanas, debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujeto de relaciones jurídicas.

La segunda, en cambio, refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad para intervenir en un proceso por sí mismo y sin que medie representación o autorización de otros.”

Bajo este parámetro, debe identificarse la condición bajo la cual existen en el mundo jurídico las citadas ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA – HOGARES INFANTILES y en virtud de la norma que regula su funcionamiento, determinar la forma en que adquieren y se les exigen obligaciones y derechos, para así resolver bajo los parámetros de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, si al HOGAR BLANCANIEVES le son exigibles las pretensiones que reclama la actora.

Los Hogares Infantiles se regulan mediante el artículo 62 del Decreto 2388 de 1979, se estableció que “*Todo Hogar Infantil para la atención integral al preescolar, cualquiera que sea su naturaleza jurídica u organización, se rige por las normas técnicas y administrativas expedidas por el ICBF*” y el artículo 65 indica que “*La administración de los Hogares Infantiles podrá encomendarse a instituciones sin ánimo de lucro. Para este efecto, el ICBF, celebrará el contrato respectivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 7ª de 1979, en este decreto y en los Estatutos.*”

En virtud de esta facultad para regular la administración de hogares infantiles, el I.C.B.F. mediante Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010 estableció el régimen especial para otorgar, reconocer, suspender, renovar y cancelar las personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que prestan servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes y a sus familias; aplicable para las personas jurídicas que prestan estos servicios en el territorio nacional y para ello consagra como requisitos para obtener el respectivo reconocimiento en su artículo 7º: 1. Debida representación legal mediante la respectiva Junta Directiva, 2. La constitución de persona jurídica y estatutos vigentes, 3. Antecedentes penales, disciplinarios o fiscales sin sanción, impedimento o inhabilidad y 4. Bienes y patrimonio suficiente. Tras el reconocimiento, se consagran diferentes trámites para la expedición de licencias de funcionamiento y mecanismos de vigilancia y control.

De otra parte, el Decreto 1003 de 1961 creó las Asociaciones de Padres de Familia, como una agrupación formada por los padres de las diferentes instituciones educativas, cuyo objetivo es la de coordinar con los educadores el proceso de formación de los niños; lo anterior fue actualizado mediante Decreto 1286 de 2005, que creó y diferenció las siguientes figuras: Asamblea General de Padres de Familia, Consejo de Padres de Familia y Asociaciones de Padres de Familia. Esta última definida en el artículo 9 como “*una entidad jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, que se constituye por la decisión libre y voluntaria de los padres de familia*”.

Se desprende de lo anterior, que las Asociaciones de Padres de Familia son entidades sin ánimo de lucro, las cuales pueden ser conformadas y constituidas acorde al artículo 633 del Código Civil que señala la facultad para crear personas jurídicas con intención de beneficencia pública, por lo que su existencia se rige por las normativas generales de esta clase de sociedades y por la naturaleza especial del Sistema Nacional de Bienestar Familiar que consagra su funcionamiento, se requiere el permiso y reconocimiento del I.C.B.F.

Por lo tanto, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso de las Asociaciones de Padres de Familia que funcionan como Hogares Infantiles requiere tanto la constitución como persona jurídica de manera genérica y el reconocimiento de su existencia por parte del I.C.B.F.; por lo que se procederá a verificar acorde a los documentos anexos si, como reclama el apelante, su contrato de trabajo es oponible frente al HOGAR BLANCA NIEVES o si asiste razón a este al reclamar que se trata de una persona jurídica diferente.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”.

Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: “...*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes (...)*”. Esto, en consonancia con el artículo 167 del C.G.P.

Con el fin de resolver el problema jurídico antes expuesto, la Sala observa que dentro del expediente obran como pruebas que acreditan la prestación de servicios, las siguientes:

- Certificado emitido por el grupo jurídico del ICBF Norte de Santander el 8 de marzo de 2018, donde hace constar que la entidad denominada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL **LA PIÑATA** con domicilio en San José de Cúcuta – Norte de Santander, goza de personería jurídica otorgada mediante resolución No. 0073 del 7 de septiembre de 1981 y que su representante legal es el señor SERGIO ALVEIRO JEREZ CAMARGO.

- Certificado emitido por el grupo jurídico del ICBF Norte de Santander el 8 de marzo de 2018, donde hace constar que la entidad denominada ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL **BLANCA NIEVES** con domicilio en San José de Cúcuta – Norte de Santander, goza de personería jurídica otorgada mediante resolución No. 001307 del 24 de agosto de 1990 y que su representante legal es la señora JESSICA ALEJANDRA CACERES BLANCO.

- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año No.21141117 suscrito entre Asopadres Hogar Infantil La Piñata como empleador y la señora Mayra Eliana Villabona Bohórquez, para desempeñar el cargo de Auxiliar en servicios generales, aseo y limpieza con fecha de inicio el 26 de enero del 2015 por el termino de 3 meses y 5 días, estableciendo como salario mensual la suma de \$644.350 (Pdf.001 del expediente digital Pág. 36 – 37)

- Contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre Asopadres Hogar Infantil La Piñata como empleador y la señora Mayra Eliana Villabona Bohórquez como trabajadora, para desempeñar el cargo de auxiliar en

servicios generales con fecha de inicio el 20 de junio del 2015 por el termino de 5 meses y 26 días, estableciendo como salario mensual la suma de \$644.350 (Pdf.001 del expediente digital Pág. 38 – 39)

- Documento por el cual la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LA PIÑATA el 11 de noviembre de 2015, le comunico a la señora MAYRA ELIANA VILLABONA que su contrato finalizará el 16 de diciembre del 2015. (Pdf. 001 del expediente digital Pág.40)

- Contrato de aporte No.068 de 2015 celebrado entre el ICBF y la asociación de padres de familia del hogar infantil LA PIÑATA (Pdf. 001 del expediente digital pág. 272 – 298).

- Contrato de aporte No. 082 de 2016 celebrado entre el ICBF y la asociación de padres de familia del hogar infantil BLANCA NIEVES

- Resolución No.0288 del 18 de febrero de 2015, por el cual se ordena la inscripción del representante legal de la junta directiva y demás miembros del consejo directivo de la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LA PIÑATA con domicilio en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, goza de personería jurídica otorgada mediante resolución 0073 del 7 de septiembre de 1981. (Pdf. 001 del expediente digital pág. 299 – 300)

- Resolución No.073 de 1981 por el cual se concede personería jurídica a la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL LA PEÑA

- Resolución No. 001307 del 24 de agosto de 1999 por el cual se le reconocer personería jurídica a ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES (Pdf. 001 del expediente digital pág. 343).

- Interrogatorio de parte absuelto por la demandante MAYRA ELIANA VILLABONA, quien manifestó haber suscrito su contrato de trabajo con el señor Pedro Leonardo Barrera, quien era el representante legal de ASOPADRES HOGAR INFANTIL LA PIÑATA, que sus labores era de auxiliar de servicios generales y las realizó en la sede ASOPADRES HOGAR INFANTIL LA PIÑATA ubicada en la Calle novena entre avenida quinta y sexta del barrio Motilones, refiere quien le entregó la terminación de su contrato de trabajo fue un funcionario del Hogar Infantil La Piñata y que su jefe inmediato era el señor Pedro Leonardo Barrera. Al ser preguntada si fue contratada directamente por el ICBF, menciona que fue contratada por la asociación, refiere que recibía órdenes de sus tareas de la señora Hilda Parada, quien era la directora de la asociación, sus salarios y prestaciones sociales eran pagados por cheques de la asociación, al ser preguntada si trabajo para la ASOCIACIÓN DE PADRES HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES, menciona que no, que ella trabajó para La Piñata, pero la Piñata cambio de razón social ubicándose en el mismo lugar. Manifestó no haber tenido una relación directa con el HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES y que nunca se presentó ante el HOGAR INFANTIL LA PIÑATA para que la reintegraran en razón al fallo de la acción de tutela que ordeno el reintegro, al ser preguntada si ante el fallo de tutela que ordenó reintegrarla presentó incidente de desacato, expresa no entender la pregunta y tras ser explicado por el juez, manifiesta que posterior a la tutela solo ha hecho la presente demanda laboral.

- Testimonio rendido por ZUNILDA ARÉVALO, manifestó no conocer a la demandante y que conoce el hogar infantil LA PIÑATA ubicado en la Calle 9 #2-32 Barrio Motilones y que conoció a la señora Leidy Garay quien era la directora de dicho hogar, refiere que es coordinadora-directora del Hogar Infantil Blanca Nieves desde hace 26 años y que la señora Mayra Eliana Villabona Bohórquez no tuvo ningún vínculo con el hogar infantil Blanca Nieves.

Conforme a esta relación probatoria, se advierte, que está acreditada la existencia de dos personas jurídicas diferentes: la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL LA PIÑATA creada en 1981 y la ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES creada en 1990; cada una con una resolución que verifica su nacimiento a la vida jurídica por separado y un certificado de existencia y representación legal que permite verificar que cada una es una

entidad sin ánimo de lucro independiente, con su propia junta directiva y representante legal.

Agregado a lo anterior, se evidencia que el I.C.B.F. celebró diferentes contratos por aportes con cada entidad por separado; al respecto de la naturaleza del contrato por aportes, se debe decir que se trata de una modalidad de contratación especial consagrada en el ordenamiento jurídico como parte del desarrollo del I.C.B.F. y su actividad de coordinación de actividades sociales de atención a la infancia y la adolescencia, gestándose entre 1979 y 1988 bajo la entrega de “becas” personales a quienes constituyeran acciones mancomunadas de atención a población infantil en estratos sociales pobres que devino en la creación del programa Hogares Comunitarios de Bienestar en 1989.

En el presente asunto, está demostrado y aceptado por la señora MAYRA ELIANA VILLABONA que durante el año 2015 celebró un contrato de trabajo con el HOGAR LA PIÑATA y ella reconoce que fue esta quien ejerció como su empleador durante todo el tiempo, desde su contratación hasta comunicarle la terminación. Lo cual se evidencia y corrobora temporalmente al evidenciar que este es el período del contrato por aporte No. 68 de 2015.

Respecto de la posibilidad de ejercer una reclamación o hacer exigible las obligaciones causadas o derivadas de esta relación laboral al HOGAR INFANTIL BLANCA NIEVES, debe advertirse que no es procedente en la medida que se trata de personas jurídicas diferentes y cada una cuenta con su propia capacidad para ser parte y comparecer al proceso, por lo que no es dable exigirle a una las obligaciones adquiridas por la otra.

Ahora, si lo que pretende la parte demandante es reclamar al HOGAR BLANCA NIEVES por las obligaciones causadas al funcionar en la misma dependencia donde laboró a favor del HOGAR LA PIÑATA; debe señalarse, que no solo esta situación no está demostrada, pues la dirección de LA PIÑATA es según los documentos la Calle 9 #5-40 del barrio Motilones de Cúcuta y de BLANCA NIEVES es según el RUT la Avenida 18B #22-11 del barrio Galán de Cúcuta pero aclara la testigo ZUNILDA PÉREZ que opera en la Calle 9 #2-32 del Barrio Motilones. En todo caso, como el apelante insiste en su argumento alegando que la asociación BLANCA NIEVES recibió la citación para notificación en la misma dirección que LA PIÑATA, debe advertirse que esto no es indicativo de que una entidad sustituyera a la otra, pues como se demostró se trata de entidades sin ánimo de lucro independientes, con su propia personería jurídica y por lo tanto cada sujeto de derechos y obligaciones por su propia cuenta.

Inclusive, si en gracia de discusión se analizaran los supuestos de una sustitución patronal en los términos del artículo 67 del C.S.T., se advierte que no está acreditado siquiera el primer elemento que es la continuidad en la prestación del servicio en el cambio de funcionamiento de un establecimiento, dado que el contrato de aportes de la ASOCIACIÓN BLANCA NIEVES es del año 2016 y el contrato de trabajo de la actora finalizó en 2015, durante la vigencia del contrato de la ASOCIACIÓN LA PIÑATA.

Fluye de lo expuesto, que se se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y al no prosperar el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fijando como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 3 de marzo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, de segunda instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho a favor de la demandada, el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado